

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

UNIVERSIDAD  
INTERAMERICANA DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

MANUEL J. FERNÓS  
LÓPEZ-CEPERO

Apelado

KLAN202200750

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV07039

Sobre: *Injunction*

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2022.

Comparece ante este foro apelativo la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en adelante la UIPR o la apelante), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 31 de agosto de 2022, notificada el 1 de septiembre del mismo año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción ...* presentada por el Lcdo. Manuel J. Fernós López-Cepero (en adelante el licenciado Fernós o el apelado).

Por los fundamentos que exponemos más adelante, se revoca la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 8 de agosto de 2022 la UIPR presentó una *Demanda* sobre *Injunction* acompañada de una *Solicitud de Entredicho Provisional e Interdicto Preliminar* contra el licenciado Fernós quien ocupó el puesto de Presidente hasta su destitución el 24 de mayo de 2022.

Actualmente se desempeña como profesor de la facultad de derecho de dicha institución. En apretada síntesis, la UIPR alegó que, como parte del contrato de empleo, al apelado se le proveyó varios equipos electrónicos incluyendo un teléfono celular. Se adujo que el 23 de marzo de 2022 se le notificó al licenciado Fernós sobre una investigación administrativa en su contra por posible conflicto de intereses y conducta que podría ser impropia o ilícita en el desempeño de las funciones. Por lo que, se le requirió que entregara inmediatamente todos los equipos electrónicos asignados. Se señaló, además, que el 24 de mayo de 2022 se procedió con la destitución del licenciado Fernós, como Presidente, y que devolvió todos los equipos de trabajo provistos por la universidad excepto un celular, el cual fue desechado por este en la basura.<sup>1</sup> Igualmente, se expuso que este se ha negado a proveer la contraseña para poder acceder a la información o nube (*Icloud*) donde se guarda copia de resguardo de la información contenida en el mismo. Esto, aún cuando el *Manual de Normas para el Personal No Docente* dispone que la UIPR es la propietaria de todos los equipos y su contenido. En consecuencia, solicitó se ordene al apelado a proveer el nombre de usuario (“*user name*”), contraseña (“*password*”, “*passcode*”) y toda la información necesaria para poder acceder a la nube o “*Icloud*” donde se guarda copia de resguardo de la información que contenía el celular, propiedad de la UIPR.

El 17 de agosto siguiente, el apelado presentó una moción intitulada *Moción de desestimación por falta de jurisdicción para que se permita que este caso se dilucide en el foro arbitral*. En esencia, argumentó que el foro primario carece de jurisdicción sobre la materia debido a que:<sup>2</sup>

...

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, Alegación núm. 11, a la pág. 016.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 062.

... la solicitud de acceso al teléfono celular del Profesor Fernós, así como la información contenida en el mismo **como parte de una investigación de la Junta, constituye, en realidad, un descubrimiento de prueba que solo puede ser adjudicado de conformidad con el proceso de arbitraje dispuesto en el Contrato de Empleo**, el cual es claramente vinculante. Según podrá observar este Tribunal, la cláusula Décima del Contrato de Empleo claramente provee para un arbitraje compulsorio entre las partes en todo tipo de controversia referente al contrato, incluyendo sin limitación, **el acceso al teléfono celular**. [Énfasis nuestro].

A su vez, argumentó que, aún tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, estas no sostienen la expedición de un *injunction preliminar* debido a que no existe un daño irreparable y, en cuanto al *injunction permanente*, tampoco procede por existir un remedio adecuado en ley provisto por el contrato de empleo. *Íd.*

El 22 de agosto de 2022, la UIPR instó la *Oposición a solicitud de desestimación* y alegó que en este caso la solicitud va dirigida a evitar que la investigación que se está llevando a cabo se siga viendo afectada por la conducta injustificada del licenciado Fernós al no querer entregar lo solicitado. De igual manera, apuntó que el proceso de investigación administrativa por parte de la universidad no está sujeto a cláusula o procedimiento de arbitraje alguno.

El 31 de agosto de 2022, el TPI dictó la Sentencia apelada. En esta, el foro *a quo* razonó que:<sup>3</sup>

[...], ciertamente, el contrato de empleo suscrito el 22 de abril de 2020 entre la UIPR y el Sr. Fernós – para que se desempeñara como presidente– contiene una cláusula de arbitraje que dispone lo siguiente:

[...] -----**DÉCIMO: Arbitraje**-----  
 -----Cuando surja una controversia o reclamación por la interpretación o aplicación de este contrato o por la violación del mismo, y las partes no puedan resolver tal controversia, se dispone que la misma sea sometida a arbitraje privado por un Comité de Arbitraje de tres miembros, uno nombrado por cada parte y un tercer miembro nombrado por mutuo consentimiento de los dos miembros nombrados por las partes. La decisión del Comité de Arbitraje será final y obligatoria para ambas partes, si es conforme a derecho. El costo de este arbitraje será pagado por las partes a razón de cincuenta por ciento (50%) cada una.

Las partes comparecientes acuerdan que ninguno de los árbitros podrá ser un miembro de la Facultad de 'LA UNIVERSIDAD' o tener una relación

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 009-011.

material de negocios con 'LA UNIVERSIDAD' (...).  
[Énfasis en el original].

En efecto, la referida cláusula de arbitraje es amplia, y dispone que todas las controversias que surjan por la interpretación, aplicación o violación del contrato de empleo serán sometidas a un procedimiento de arbitraje privado. Por otra parte, de un examen de las alegaciones de la Demanda, surge que la controversia versa sobre la negativa del Sr. Fernós en entregarle a la UIPR la información de usuario y contraseña para acceder al contenido del **teléfono celular que la institución le proveyó para auxiliarlo en sus funciones de presidente**. Así pues, se desprende de las alegaciones de la Parte Demandante que el Art. 18 del *Manual de normas para el personal no docente* establece que la UIPR es propietaria de todo el equipo que le proveyó al Sr. Fernós en su función como presidente y que la institución puede solicitarle acceso al contenido de estos en cualquier momento. La UIPR reitera en la Demanda que, según el Art. 1.7 del *Manual de normas para el personal no docente*, este aplica al puesto de presidente. Como señalamos previamente, y según bien alega la demandante, el referido Manual de Normas es parte del contrato de empleo entre la UIPR y el Demandado. [nota al calce omitida]

Por tanto, nos encontramos ante una controversia contractual, en la cual, en esencia, **las alegaciones de la UIPR constituyen un presunto incumplimiento del contrato de empleo por parte del Sr. Fernós, al este negarse a entregar y dar acceso al contenido del teléfono celular que le proveyó la UIPR en sus funciones como no docente**, según lo requiere el Art. 18 del *Manual de normas para personal no docente*. [nota al calce omitida] Consecuentemente, es forzoso concluir que existe una cláusula de arbitraje válida, que alcanza la controversia de epígrafe. Es imperativo señalar que, del contrato entre las partes **no surge una disposición que excluya expresamente la presente controversia del procedimiento de arbitraje** pactado entre la UIPR y el Sr. Fernós. [...]

Una vez establecido que la cláusula de arbitraje entre la UIPR y el Sr. Fernós es válida y alcanza la controversia de epígrafe, y tratándose de una reclamación contractual, concluimos que el presente caso no cumple con el elemento primordial para la expedición de un *injunction*, entendiéndose, la inexistencia de un remedio adecuado en ley. [nota al calce omitida] Conforme al precitado Derecho, mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable. [nota al calce omitida] Ciertamente, el procedimiento de arbitraje pactado entre las partes provee un remedio adecuado en ley y su uso es favorecido en nustr[a] política pública. [...] [Subrayado en el original y énfasis en el original y nuestro].

Insatisfecho con el dictamen, la UIPR radicó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA UIPR VERSA SOBRE

UNA INVESTIGACIÓN QUE ABARCA LAS DOS POSICIONES QUE, EN SU MOMENTO, OCUPABA EL SR. FERNÓS, UNA DE LAS CUALES NO ESTÁ SUJETA A CLÁUSULA DE ARBITRAJE ALGUNA. AL ASÍ HACERLO, DEJÓ A LA UIPR DESPROVISTA DE UN REMEDIO ADECUADO EN LEY.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA FEDERAL INTERPRETATIVA DE LA LEY DE ARBITRAJE DE DICHA JURISDICCIÓN, CITADA EN SU SENTENCIA, EL TRIBUNAL TIENE LA FACULTAD DE EMITIR UN INJUNCTION CON EL FIN DE PRESERVAR EL “STATUS QUO” DE LA INVESTIGACIÓN QUE LLEVA A CABO ACTUALMENTE LA UIPR.

El 28 de septiembre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que concedimos el término de treinta (30) días a la parte apelada para expresarse. El 31 de octubre de 2022 se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y, en consecuencia, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil**

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” Véase, además, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente,

liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, a la pág. 231. Además, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, supra, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, a la pág. 307 citando a *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009). El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Íd.* Por último, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429.

### **La Cláusula de Arbitraje**

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico (ed. 2020), 31 LPRA sec. 9751. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que así les convengan, salvo sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público. Artículo 1232, supra, 31 LPRA sec. 9753. Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. Artículo 1233, supra, 31 LPRA sec. 9754.

Respecto a la interpretación del negocio jurídico son de aplicación las siguientes reglas:

(a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y

(b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención que tuvo al otorgarlo.

Si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras.

Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado.

Para determinar la intención en ambos casos, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico. Artículo 354, *supra*, 31 LPRA sec. 6342.

De otra parte, nuestro derecho contractual permite que las partes en un contrato se obliguen a dirimir posibles controversias relacionadas al mismo vía el procedimiento de arbitraje. Esta facultad emana principalmente de la Ley de Arbitraje Comercial, Ley núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, la cual dispone que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o **podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo**. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. [Énfasis nuestro]. 32 LPRA sec. 3201; véase, además, *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp*, 136 DPR 133 (1994).

El arbitraje en Puerto Rico se ha promovido como una alternativa más formal a la adjudicación y litigio judicial. Constituye un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes en disputa someten su caso ante un tercero neutral que está facultado para resolver la controversia y emitir una determinación. *D. Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal*, 1ra. Ed., Forum, 2000, a la pág. 9; *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 322 (2011). Además,

en nuestra jurisdicción la política pública favorece de forma vigorosa la sumisión de las partes a los procedimientos de arbitraje. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1006 (2010).

Por otra parte, la Ley de Arbitraje Comercial, *supra*, regula las instancias en las cuales se permite el arbitraje, a saber: (1) cuando ya hay una controversia existente, y (2) cuando se quieren atender controversias futuras que surjan del propio acuerdo o estén relacionadas con este. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 587 (2011). El lenguaje y la intención de los pactado serán los factores que delimiten la naturaleza y extensión de los poderes del árbitro. *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352, 362 (1990). Esto dado que, un contrato de arbitraje, así como cualquier acuerdo, está revestido por el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que estos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplir conforme a lo estipulado. *Íd.*, a las págs. 361-362.

### **La jurisdicción**

La jurisdicción se define como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias.<sup>4</sup> Por ello, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto.<sup>5</sup> Por razón de su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción serán resueltas con preferencia.<sup>6</sup> De lo contrario, cuando un tribunal carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.<sup>7</sup> Ello, debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse, pues los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>5</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

<sup>6</sup> *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>7</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>8</sup> *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).



Por razón de que la jurisdicción es la autoridad de un tribunal para atender una controversia, su ausencia trae consigo lo siguiente: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.<sup>9</sup>

Quiere decir, que si una sentencia se dicta sin jurisdicción, el tribunal estará obligado a declararla nula y relevar a la parte afectada de los efectos de dicha sentencia.<sup>10</sup> Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.<sup>11</sup> Cuando una sentencia es nula, nunca tuvo eficacia, ni advino a la vida jurídica, es decir, no existió como cuestión de derecho.<sup>12</sup> En estos casos, el tribunal, *motu proprio* o a petición de una parte interesada, puede dejar sin efecto en cualquier momento la sentencia así decretada, ya que una sentencia nula es inexistente y, por lo tanto, no tiene ningún efecto jurídico.<sup>13</sup>

### III.

En síntesis, la apelante señaló que al TPI conceder la desestimación de la demanda la dejó desprovista de un remedio adecuado en ley para continuar atendiendo la investigación administrativa que se encuentra realizando. En este sentido, adujo que la solicitud de entrega de información realizada no se encuentra

<sup>9</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

<sup>10</sup> *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

<sup>11</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996).

entre las controversias sujetas a ser resueltas mediante el procedimiento de arbitraje pactado.

Como indicamos, al resolver la moción de desestimación instada por la parte apelada bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelado debió tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que fueron aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no dieran margen a dudas. Por ende, se debió tomar por como hechos ciertos los siguientes:

- El demandado, Lcdo. Fernós, fue contratado por la UIPR para ocupar la posición de Presidente y como parte de su contrato de empleo se le proveyó varios equipos electrónicos para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones. Entre estos se encuentra un teléfono celular.
- La UIPR se encuentra llevando a cabo una investigación administrativa relacionada al Lcdo. Gilormini, ex Director Ejecutivo de la Oficina del Presidente.
- El 23 de marzo de 2022 se le notificó al Lcdo. Fernós como presidente de la UIPR, sobre la investigación y se le requirió preservar todos los equipos electrónicos.
- El 24 de marzo de 2022 el Lcdo. Fernós canceló la cuenta del teléfono celular propiedad de la UIPR y adquirió uno personal para utilizarlo en sus funciones como presidente.
- El 16 de mayo de 2022 se le solicitó al Lcdo. Fernós que entregara el teléfono celular asignado a su persona y propiedad de la UIPR.
- Al día siguiente, el Lcdo. Fernós informó que desde el 24 de marzo dio de baja la cuenta y **desechó el celular** (tirándolo a la basura).
- El 24 de mayo de 2022 el Lcdo. Fernós fue destituido de su posición como presidente.
- El apelado **se niega injustificadamente a proveer la contraseña** para poder acceder a la nube (iCloud) donde se guarda copia de resguardo de la información que contenía el equipo y que también es propiedad de la UIPR.

De igual forma, bajo el crisol del estándar de revisión de la antedicha moción de desestimación, estas alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la apelante.

Por su parte, no existe controversia alguna en cuanto al hecho de que en el *Contrato de Servicios entre La Universidad Interamericana de Puerto Rico y el Lcdo. Manuel J. Fernós López-*

*Cepero*, en el cual se nombra a este último para ocupar la posición de Presidente, se incluyó una cláusula de arbitraje la cual lee en su primera oración:

Cuando surja **una controversia o reclamación por la interpretación o aplicación de este contrato o por la violación del mismo**, y las partes no puedan resolver tal controversia, se dispone que la misma sea sometida a arbitraje privado por un Comité de Arbitraje de tres miembros [...]

En la solicitud de desestimación, el apelado cuestionó la jurisdicción del tribunal al indicar que lo peticionado en el *injunction* es materia a ser adjudicada por un árbitro conforme a dicha cláusula de arbitraje. Como indicamos, el lenguaje y la intención de lo pactado son los factores que delimitan la naturaleza y extensión de los poderes del árbitro.

Por tanto, de una lectura de la referida cláusula surge claramente que en esta no se incluyó los procedimientos de investigación administrativa que puede llevar a cabo la UIPR. Es decir, la controversia o reclamación por la cual se instó el recurso de *injunction* no está relacionada a una interpretación o aplicación del contrato de empleo o violación del mismo. Es decir, no es una controversia entre las partes que está dentro de los parámetros de lo contemplado como materia de arbitraje.<sup>14</sup> Esto, máxime cuando es un hecho incuestionable que la negativa a entregar la información no constituyó una razón para la destitución del licenciado Fernós como Presidente de la Universidad. Por lo que, en esta etapa no nos encontramos ante un cuestionamiento de si la acción tomada de terminar el contrato es con o sin justa, lo cual sí es materia arbitrable. Aún más, no podemos perder de perspectiva que el

---

<sup>14</sup> El Tribunal Supremo ha distinguido entre tres categorías de controversias arbitrables: (1) controversias en torno a la formación del contrato (la determinación de si las partes acordaron someterse a arbitraje); (2) controversias en torno a la amplitud del contrato (**determinación de cuáles son las controversias que las partes pactaron arbitrar**); y (3) controversias sobre la duración (determinación de si las partes acordaron someter a arbitraje la duración o expiración del contrato). *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133, 142 (1994).

Manual de *Normas para el Personal No Docente* aplicable al puesto de Presidente claramente establece, en su Artículo 18, que la UIPR es la propietaria de todos los equipos y su contenido, y que no existe expectativa de privacidad respecto a la información contenida en los equipos.

De otro lado, y como explicamos, la UIPR utilizó el recurso extraordinario de *injunction* para que el TPI ordene al licenciado Fernós a proveer el nombre de usuario (“*user name*”), contraseña (“*password*”, “*passcode*”) y toda la información necesaria para poder acceder a la nube o “*Icloud*” donde se guarda copia de resguardo de la información que contenía en el celular propiedad de la UIPR. Al respecto, precisa puntualizar que la parte apelada falla en exponer alguna justificación, basada en el contrato o los reglamentos internos de la universidad, que avalen su determinación de no proveer dicha información. Reiteramos que, de las alegaciones de la demanda, surge que el propio licenciado Fernós le comunicó a la Junta de Síndicos de la UIPR -mediante misiva del 17 de mayo de 2022- que **desechó el teléfono propiedad de la UIPR**<sup>15</sup> y que se ha negado injustificadamente a proveer la información solicitada.

Por lo que, contrario a lo que señala la parte apelada, reiteramos que en el presente caso **no existe** una controversia relacionada con el uso apropiado de computadoras, programas de computadoras, *software*, correo electrónico, buzón de mensajes telefónicos, o teléfonos celulares como parte de la relación de empleo no docente del Profesor Fernós mientras fungía como Presidente. Tampoco es una controversia de descubrimiento de prueba que tiene que ser dirimida dentro del proceso de arbitraje pactado en la cláusula Décima del contrato.

---

<sup>15</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 038.

Resaltamos que, contrario a lo que sugiere el demandado, la información que la UIPR pudiese obtener en esta etapa sencillamente no tiene pertinencia alguna a la controversia que correspondería dirimirse en arbitraje: si hubo o no causa justificada para la separación del demandado de su puesto como presidente de la UIPR. Ello porque dicha controversia se tiene que resolver exclusivamente sobre la base de lo que la UIPR conocía **al momento de la destitución** y no sobre la base de lo que pudiese descubrirse luego de ocurrido dicho evento. Por tanto, la controversia en este caso, sobre si procede la entrega de las credenciales solicitadas, únicamente tiene el efecto de permitirle a la UIPR, primero, recuperar su propiedad y, segundo, concluir su investigación relacionada con el puesto docente que todavía ocupa el demandado en dicha institución.

En resumen, la UIPR instó la demanda de epígrafe a los fines de que el foro apelado emita una *orden de hacer* a la parte apelada para así poder culminar su proceso de investigación administrativa. Como explicamos, dicha actuación no está cobijada por la cláusula de arbitraje previamente reseñada. En consecuencia, el TPI erró al conceder la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el licenciado Fernós. Por lo que, los errores señalados se cometieron.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones